

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. F. [REDACTED] M. [REDACTED] B. [REDACTED], Abogado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/237-A, seguido a instancia de Da [REDACTED] [REDACTED], contra la cooperativa [REDACTED], COOP.V., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia a 3 de mayo de 2017

Vistas y examinadas por el Arbitro, D. F. [REDACTED] M. [REDACTED] B. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante Doña [REDACTED] [REDACTED], representado por Dña. [REDACTED], Abogada del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED]; y como demandada Cooperativa [REDACTED] COOP. V., atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El 23 de febrero de 2016 se interpuso por la parte actora demanda de arbitraje contra la cooperativa demandada en la que se solicitaba:

- Condene a la cooperativa demandada al pago de 18.832,75 € en concepto de aportaciones obligatorias al capital social, y sin que pueda deducirse



- de la citada cantidad deducción alguna por la consideración de baja voluntaria justificada.
- Condene a la cooperativa demandada al pago de los intereses legales devengados desde la fecha efectiva de la baja voluntaria justificada, es decir desde el 31 de marzo de 2.014.
 - Se condene a la cooperativa demandada, al pago de la cantidad abonada por mi representado en concepto de FONDO OPERATIVO y que asciende a la cantidad de 2.639 euros más los intereses legales correspondientes sin perjuicio de poder aumentar la misma por los motivos citados.
 - Se condene a la cooperativa al pago de la liquidación de la cosecha correspondiente a la campaña 2.013-2.014 según los kilogramos recolectados especificados en el hecho correspondiente, así como los intereses legales que procedan.
 - Se condene a la cooperativa demandada, al pago de las costas del presente procedimiento así como a abonar los honorarios del árbitro y la tasa de la administración que se determinen por incurrir en la cooperativa temeridad y mala fe.

SEGUNDO.- La Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo en fecha 27 de Abril de 2.016, nombró como árbitro para la tramitación del arbitraje de derecho, a D. F. [REDACTED] M. [REDACTED] B. [REDACTED], aceptándose el citado nombramiento el 1 de Junio de 2.016.

TERCERO.- Se acordó el 21 de Junio de 2.016 dar traslado a la Cooperativa [REDACTED] COOP. V. para que procediera a contestar a la demanda.

CUARTO.- Mediante escrito presentado el 27 de Julio de 2.016 se procedió por parte de la Cooperativa demandada a formular oposición a la demanda de arbitraje solicitando se dicte laudo por el que se acuerde:

- A) No haber lugar al arbitraje cooperativo por falta de agotamiento de la vía interna societaria
- B) En su defecto se cifre la deuda de la cooperativa con el demandante en 11.388,58 Euros, sin imposición de costas.
- C) Respecto al capital rehusado se procederá a su devolución cuando así lo acuerde el consejo rector o cuando proceda de conformidad con la ley y los estatutos.

QUINTO.- Que por Diligencia de Ordenación de 8 de septiembre de 2016, se acordó la práctica de los medios de prueba que se consideraron procedentes a la vista de



los escritos de solicitud de prueba presentados por las partes; las cuales fueron practicadas en debida forma con el resultado que obra en el expediente. Concluido el periodo probatorio son requeridas las partes para que presenten escrito de conclusiones, trámite que es debidamente evacuado por cada una de ellas.

Mediante Providencia de 21 de Marzo de 2017, al observar el árbitro que basaba la Cooperativa demandada, en parte, su contestación en los Estatutos Sociales elevados a público mediante escritura otorgada ante el Notario de [REDACTED], Don [REDACTED] en fecha 24 de Septiembre de 2.013, con el número 1217 de su protocolo y que en su escrito de proposición y aportación de prueba de fecha 7 de octubre de 2.016, se indicaba por la demandada que se acompañaba al mismo como documento 2 dicha escritura, y observando que el citado documento 2 consistía en una Escritura Pública de Adaptación de Estatutos de [REDACTED] Coop. V. formalizada el 14 de Junio de 2.004 ante el Notario de [REDACTED] D. [REDACTED], se concedió el plazo de cinco días naturales a ambas partes, para que alegasen sobre la posibilidad de aportar en ese momento la indicada escritura otorgada ante el Notario de [REDACTED], Don [REDACTED] en fecha 24 de Septiembre de 2.013 con el número 1217 de su protocolo.

Mediante escrito fechado el 22 de Marzo de 2.016 por la demandada se alega la existencia de un error administrativo y se aporta copia de la citada escritura, mientras que por parte de la actora se solicita que no sea admitido dicho documento mediante escrito de 28 de marzo de 2.017.

Por providencia de 5 de Abril de 2017 y en aplicación del artículo 52.2 de la Ley 60/2003 de Arbitraje se acordó admitir el documento aportado en dicho momento por la parte demandada, de oficio por el Arbitro, por entender que teniendo conocimiento de su existencia es necesaria su incorporación al arbitraje para adoptar la resolución más procedente y ajustada a derecho.

SEXTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1.999 como por la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre de Arbitraje, en especial se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A estos antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A la vista de los escritos de demanda y contestación y conclusiones se circunscriben las discrepancias entre las partes a:

- A) La excepción de falta de agotamiento de la vía interna societaria lo que conllevaría la falta de requisitos para la validez del arbitraje.
- B) La existencia o no de la comunicación al socio por parte de la cooperativa de la calificación de la baja voluntaria, solicitada por el actor y sus repercusiones en el importe de capital a abonar al socio en concepto de reembolso de su aportaciones obligatorias a capital social, así como el plazo para dicha devolución.
- C) El importe del capital social obligatorio a reembolsar, naturaleza y obligación de reembolso.
- D) La discrepancia sobre el derecho al reintegro de las aportaciones a fondos operativos de la cooperativa efectuados por la actora.
- E) El derecho de la cooperativa demandada a detraer en la liquidación de la demandante la contribución debida de por la actor al programa y fondos operativos de los años 2.013 y 2.014 así como la devolución de las subvenciones por transformación.
- F) El derecho de la actora a que se le liquide y abone por la demandada la campaña 2.013-2.014.
- G) El derecho de la cooperativa demandada a detraer en la liquidación de la demandante determinadas facturas de la sección de cultivo.

SEGUNDO.- - Respecto a la EXCEPCION DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA INTERNA SOCIETARIA

Plantea esta excepción la cooperativa demandada remitiéndose al artículo 61.8 del TR de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (de igual redacción al mismo artículo de la ley 8/2003 vigente en el momento de la baja y que es la norma de aplicación en el presente caso al haberse producido la baja del socio en el año 2.014) en relación con el artículo 22.7 y el artículo 69 de los Estatutos Sociales

El citado artículo 61 de la Ley 8/2003 establece efectivamente en su punto 8:

“El socio disconforme con el importe a reembolsar, o con el aplazamiento, podrá impugnarlo por el procedimiento previsto en el artículo 22.7 de esta ley.”

Por su parte el artículo 22.7 del mismo cuerpo legal indica que:



“Si el socio afectado no está conforme con la decisión del consejo rector sobre la baja, expulsión o calificación de la baja, podrá recurrirla en el plazo de un mes desde que le fue notificada, ante el comité de recursos, que deberá resolver en el plazo de dos meses o, en su defecto, ante la asamblea general, que resolverá en la primera reunión que se celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que éste ha sido estimado. En el caso de que el recurso no sea admitido o se desestime, el acuerdo del comité de recursos o de la asamblea general podrá someterse en el plazo de un mes, desde la notificación del acuerdo correspondiente, al arbitraje cooperativo regulado en esta ley o impugnarse ante el juez competente por el cauce previsto en el artículo 40.”

Cierto es asimismo que el artículo 69 de los estatutos Sociales de la Cooperativa demandada establece la necesidad del agotamiento de la vía cooperativa previa para tener acceso al arbitraje cooperativo.

No obstante deberemos tener en cuenta asimismo lo regulado en el art 61.4. de la Ley 8/2003 de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

“El consejo rector, en el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio, le comunicará el importe a reembolsar, la liquidación efectuada, las deducciones practicadas, en su caso, y le hará efectivo el reembolso, salvo que haga uso de la facultad de aplazamiento a que se refiere el apartado siguiente.”

Y que asimismo el artículo 22. 2 de la citada norma nos indica que:

“El consejo rector, en todo caso, calificará la baja de justificada o de no justificada y determinará los efectos de la misma, todo ello mediante acuerdo que comunicará al socio en el plazo máximo de tres meses desde que recibió la notificación de baja del socio. Esta comunicación deberá incluir, en su caso, el porcentaje de deducción que se aplica y si se hace uso del aplazamiento previsto en el artículo 61 de esta ley o, al menos, indicar el porcentaje máximo de deducción aplicable y la posibilidad de aplazar el reembolso.

La falta de comunicación en el plazo previsto permitirá considerar la baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso”

De la citada regulación se colige que la cooperativa solo podrá ampararse en la citada falta de agotamiento de la vía interna cooperativa, para plantear la excepción de procedibilidad como la que ahora se interpone, para el supuesto de que:

- A) Por la cooperativa se respete la referida regulación normativa y se proceda a notificar al socio que causa baja, en tiempo y forma la calificación (en todo caso establece la ley) de su baja, con apertura para el socio del plazo para interponer el recurso ante la Asamblea en caso de disconformidad.



- B) Se proceda por la cooperativa, como es su obligación legal, a aprobar las cuentas anuales en el plazo preceptivo (art 32.2 ley 8/2003) y a comunicar al socio en el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que ha causado baja el importe a reembolsar la liquidación efectuada y las deducciones practicadas.

En caso contrario nos encontraríamos ante una situación de abuso de derecho que se proscribe en el artículo 7 del Código Civil (de aplicación en virtud del artículo 4.3 del mismo cuerpo legal) ya que pese a estar obligada legalmente la cooperativa a la adopción y notificación de determinados actos y acuerdos no lo realiza y ahora pretende que se actué o recurra contra actos no notificados, o ni tan siquiera adoptados.

El artículo 7 del Código Civil recoge un principio general del derecho, referido a la eficacia de las normas jurídicas, que lleva implícito que resulte aplicable siempre y en cualquier caso, pero es que, además, incluso su apreciación de oficio está reconocida en la jurisprudencia, y es de naturaleza imperativa y con alcance general para todo el ordenamiento jurídico.

En el caso que nos ocupa, no queda debidamente acreditado por la demandada haber procedido a notificar al socio la calificación de la baja, pues si bien consta y no es objeto de controversia, que el socio solicitó la baja voluntaria por escrito de 31 de Marzo de 2.014 (doc. nº 3 de la demanda y nº 3 de la contestación a la demanda) no consta debidamente probada la comunicación al socio de la calificación de la citada baja, ya que se niega la recepción de la comunicación por el socio (documento 3 de la contestación) y no consta documentada por ningún medio la recepción de la misma, por otra parte ni se solicitó, ni por lo tanto practicó, prueba alguna por la demandada a este respecto. Por lo tanto no constando notificada la calificación de la baja, el socio pudo entender, de acuerdo con la regulación legal y estatutaria, que la calificación de la baja era justificada, por lo que no tenía por qué interponer recurso alguno ante la Asamblea General como ahora se le exige.

Asimismo quedó probado por la declaración del Gerente de la Cooperativa demandada Señor [REDACTED], quien fue designado como conocedor de los hechos por el Legal representante de la cooperativa, que por parte de la cooperativa [REDACTED] COOP. V. ninguna notificación ni liquidación de sus aportaciones se ha practicado con la actora, ni con ningún otro socio desde el año 2.011/2.012. Por lo tanto ante la inacción absoluta de la cooperativa tampoco podía el socio agotar la denominada vía cooperativa puesto que no tenía liquidación alguna que recurrir.

Entiende este Arbitro que la conducta de la demandada conlleva un abuso o ejercicio desleal de las obligaciones que por ley se le imponen (bien de forma dolosa o bien con manifiesta negligencia) ya que no ha cumplido debidamente con las obligaciones legales de notificación de la calificación de la baja (o al menos no ha queda-



do acreditado, pese a corresponderle a la cooperativa la carga de la prueba de la citada notificación), ni de notificación de la liquidación tras el cierre del ejercicio en el que causó baja el socio, por lo que no puede ahora ampararse en la falta de agotamiento de la vía cooperativa, por los motivos antes expuestos, lo que conlleva que deba desestimarse la excepción planteada.

TERCERO.- SOBRE EL IMPORTE A ABONAR A LA PARTE DEMANDANTE EN CONCEPTO DE REEMBOLSO DE SUS APORTACIONES OBLIGATORIAS A CAPITAL SOCIAL

En primer lugar es objeto de controversia la suma de la aportaciones obligatorias de la actora en la cooperativa demandada, mientras que por la actora se indica que asciende a 18.832,75 euros correspondientes a 38,15 hanegadas a razón de 493,65 euros cada una de ellas, por parte de la demandada se alega que las hanegadas de la demandante en el momento de la solicitud de baja eran 37,85 a razón de 300 euros por hanegada.

Ante todo hay que poner de manifiesto la falta de una prueba suficiente de lo alegado por ambas partes, puesto que ningún documento u otra prueba concluyente sobre este punto de controversia se aportan al expediente. Por la actora se aporta como documento número 2 una notificación de la cooperativa donde indica constan las fincas adscritas a la cooperativa, si bien en dicho documento no consta la superficie de cada finca, ni se ha aportado prueba alguna por la actora de la superficie real de las mismas. Por parte de la demandada se aporta como documento 4 lo que denomina justificante de aportaciones desembolsadas por la demandante, si bien el citado documento con unas anotaciones a mano carece de fuerza probatoria suficiente, no siendo el documento legalmente establecido para acreditar dicho extremo.

Ante tal falta probatoria deberemos establecer que parte es la que carga con las consecuencias de la misma, por corresponderle la carga de la prueba, y la conclusión debe ser que dicha carga corresponde a la parte que reclama un determinado importe en este caso la actora, por ello deberemos concluir con que la suma de las hanegadas es de 37,85 y en cuanto a la aportación por hanegada deberemos estar a lo establecido los estatutos sociales de la Cooperativa, que indica que es de 300 euros por hanegada (accediendo por otro lado a la petición subsidiaria de la actora) lo que arroja un importe de 11.355 euros de aportación obligatoria a capital social.

Tal y como se ha indicado con anterioridad, solicitada la baja por la actora 31 de Marzo de 2.014, no consta debidamente acreditado por parte de la cooperativa haber procedido a notificar a la misma la calificación de la citada baja, sin que constituya prueba alguna de dicha notificación, como se pretende, el que se haya aportado o no la cosecha de la campaña citrícola 2.014/2015 a la cooperativa demandada, ya que dicha circunstancia, en caso de haberse acreditado, probaría que no se consideraba ligado por relación cooperativa alguna con la demandada, en ningún caso que se le



hubiera notificado acuerdo alguno. Por ello de acuerdo con el artículo 22.2 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana 8/2003 y 15 de los estatutos sociales de la demandada debe considerarse dicha baja como justificada a los efectos de liquidación y reembolso.

Consecuencia de ello y de lo dispuesto en los antes mencionados artículos 22.2 y 61 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana y artículos 15 y 25 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa y debiendo considerarse la baja como justificada por las razones expuestas, no procede detraer porcentaje alguno en la devolución de las aportaciones obligatorias al capital social.

Alega la demanda en relación al derecho a la devolución de las aportaciones capital social de la actora que las mismas tienen la naturaleza de aportaciones rehusables del artículo 19 de los estatutos Sociales de la Cooperativa escritura otorgada ante el Notario de [REDACTED], Don [REDACTED] en fecha 24 de Septiembre de 2013 con el número 1217 de su protocolo. No podemos estar de acuerdo con dicha alegación, ya que la citada escritura es una escritura de modificación de Estatutos, donde consta la modificación de determinados artículos de los mismos y lo que para este caso interesa concretamente del artículo 1, al establecer que las aportaciones obligatorias podrán ser:

- A) *Aportaciones con derecho de reembolso con la limitación establecida en el artículo 25 de estos estatutos*
- B) *Aportaciones cuyo reembolso en caso de baja u otros supuesto contemplados en la ley pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector.*

La transformación obligatoria de las aportaciones con derecho a reembolso en aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por el consejo rector o la transformación inversa, requerirá el acuerdo de la Asamblea general adoptado por la mayoría exigida para la modificación de los estatutos sociales. El socio disconforme podrá darse de baja, calificándose esta como justificada.

En la citada escritura de modificación de estatutos consta que el acuerdo adoptado por la asamblea es el de modificar los estatutos sociales en el sentido interesado creando dos tipos de aportaciones, a partir de la aprobación de la citada reforma estatutaria, pero tal y como expresamente consta en la misma, para la concreta transformación de la naturaleza de las aportaciones obligatorias de los socios existentes hasta la citada modificación estatutaria, era necesario que se adoptase un acuerdo expreso por parte de la asamblea general de la cooperativa de transformación, acuerdo que no se ha acreditado que se haya adoptado, ya que la referencia que se hace en el certificado de asamblea protocolizado en relación a la transformación, aparece en el texto de la memoria elaborada por el consejo rector para justificar la modificación de los estatutos sociales, pero no consta acuerdo expreso sobre la citada transformación, es mas en el punto 4ª FACULTADES consta expresamente:



Visto lo cual, los presentes por unanimidad, aprueban la modificación estatutaria, en los términos expuestos, facultando al Presidente (...)

Como es de ver no consta aprobación de acuerdo alguno, además de la modificación estatutaria, por lo que debe concluirse que al no haberse adoptado acuerdo expreso de la asamblea general, aprobando la transformación obligatoria de las aportaciones con derecho a reembolso en aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por el consejo rector, las aportaciones de la cooperativista demandante siguen siendo aportaciones con derecho a reembolso, por lo que no cabe que por el consejo rector se rehúse su devolución en los términos que constan en la contestación a la demanda de arbitraje.

Por otro lado y aunque se considerase que si se había acordado y producido dicha transformación (lo que tal y como hemos manifestado no consta) no ha sido acreditado por la cooperativa demandada en el presente procedimiento arbitral que se haya producido la condición establecida en el artículo 25.3 de los Estatutos sociales y cuya existencia es la que habilita al consejo rector a rehusar la devolución de las aportaciones de las reguladas en el artículo 19.2 a), de los estatutos sociales, consistente en que en un ejercicio económico consecuencia de la baja de socios el importe de las devoluciones de las mismas supere el 5% del capital social al cierre del mismo ejercicio, ninguna referencia a la existencia de dicha circunstancia se realiza ni se acredita por lo que el resultado a los efectos de obligación de reembolso de las aportaciones obligatorias de la socia demandante sería la misma, ya que al no haberse acreditado dicha circunstancia de que en el ejercicio económico en que debía procederse a la devolución de las aportaciones a la actora y como consecuencia de la baja de socios el importe de las devoluciones de las mismas superase el 5% del capital social al cierre del mismo ejercicio, por lo que los nuevos reembolsos no estarían condicionados al acuerdo favorable del consejo rector.

Por lo tanto debe abonar la cooperativa demandada a la demandante la suma de 11.355 euros en concepto de reembolso de sus aportaciones al capital social obligatorio, más el interés legal de dicha suma desde la fecha de cierre del ejercicio en el que el socio causó baja en la cooperativa. (Art 61.5 ley 8/2003 y Art. 25 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa demandada).

CUARTO.-SOBRE EL DERECHO DE LA COOPERATIVA A DETRAER DE LA LIQUIDACION DEL SOCIO LA APORTACION DEL MISMO A LOS FONDOS OPERATIVOS DEL AÑO 2.013 y 2.014

La cooperativa demandada mantiene su derecho a la detracción en la liquidación del actor, de la suma que mantiene debía el socio dotar para el fondo operativo de 2013, por importe de 1.047,68 y del 2.014 por importe de 660,48 euros por no haber sido abonada, consta probado los acuerdos adoptados por la Asamblea General de la cooperativa celebrada en febrero de 2.012 y 20130 (Documento 5 del ramo



de prueba de la demandante) por el que se aprobaba dicha aportación, siendo socio el actor en ese momento y no consta ni se alega que se impugnaran los acuerdos de la asamblea por lo que los mismos devinieron firmes.

El artículo 24.1 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana 8/2003 establece que el socio que cause baja seguirá obligado al cumplimiento de los contratos y obligaciones asumidas con la cooperativa.

Por lo tanto constan acreditada la existencia de la obligación, aprobada por las asambleas y la condición de socio obligado en el momento de la adopción del citado acuerdo (recordemos no recurrido), y resulta asimismo probada documentalmente y no impugnada de contrario, (doc. Número 2 del ramo de prueba de la demandada) el importe de la aportación a aportar por lo socios para nutrir el citado fondo operativo para los citados años 27,68 y 17,45 euros por hanegada. (Documento 5 del ramo de prueba de la demandada), siendo que tal y como hemos indicado ante las hanegadas de la demandante eran 37,85 y no habiéndose alegado por el socio haber satisfecho dicho importe, corresponde estimar el derecho de la cooperativa a detraer de la liquidación del socio la citada suma de 1.708,17 euros.

QUINTO.-SOBRE EL DERECHO DE LA ACTORA A LA DEVOLUCIÓN DE SU APORTACIÓN A LOS FONDOS OPERATIVOS

El artículo 61 de la Ley 8/2003 establece:

1. *El socio tiene derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones obligatorias, y la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles, en caso de baja de la cooperativa. La liquidación de estas aportaciones se hará con efectos al cierre del ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso, y su importe se determinará conforme se establece a continuación*

El artículo 25 de los Estatutos sociales de la Cooperativa demandada al regular el reembolso de las aportaciones recoge:

“En todos los casos de pérdida de la condición de socio, éste y sus derechohabientes están facultados para exigir el reembolso de las aportaciones obligatorias y en su caso, de la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles. La liquidación de las aportaciones obligatorias se hará con efectos del cierre del ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso.”



Por su parte el artículo 30 de los Estatutos Sociales, en su apartado 3 establece la obligación de constitución de un *Fondo de Operaciones*, que se nutre en parte de las contribuciones financieras efectivas de los productores asociados, en la cuantía y con las bases que fije la Asamblea General *“en función de las cantidades o el valor de las producciones efectivamente comercializadas en el mercado; por otra, de la ayuda económica comunitaria a legalmente prevista”*

El citado fondo se regula en el mencionado artículo 30 denominado “Fondos Sociales Obligatorios”, existiendo en los Estatutos otro artículo, el 31 en el que se regula la reserva voluntaria.

No consta en modo alguno acreditado que las cantidades que componen el citado fondo hayan sido total o parcialmente transformadas en una reserva voluntaria repartible, cuya existencia sería la que generaría el derecho del socio a la devolución de la parte que le correspondiera y que no sería su total aportación sino que la distribución del citado fondo se determinaría en proporción a la participación de éste en la actividad cooperativizada durante, al menos, los últimos cinco años en aplicación del artículo 71.2 de la Ley 8/2003 que indica:

“En el supuesto de que la reserva voluntaria se reparta entre los socios, la distribución se determinará en proporción a la participación de éstos en la actividad cooperativizada durante, al menos, los últimos cinco años, o período menor si la cooperativa fuera de más reciente constitución.”

Por ello no constando acreditado que las aportaciones que se indican realizadas por este concepto integren una reserva voluntaria repartible, no procede acceder a la petición de devolución de las mismas como consecuencia de la baja voluntaria como socio de la cooperativa de la actora.

SEXTO.- SOBRE EL DERECHO DE LA COOPERATIVA DEMANDADA A DETRAER EN LA LIQUIDACIÓN DEL ACTOR DE SUS APORTACIONES SOCIALES LA DEVOLUCIÓN DE LAS SUBVENCIONES POR TRANSFORMACIÓN

Por parte de demandada se mantiene su derecho a detraer de la devolución a efectuar al socio, la suma que le correspondería como consecuencia de la devolución de parte de la cooperativa de parte de las subvenciones por transformación en el periodo de campañas 2003/4 a 2007/8 ambas inclusive. Dichas sumas, se afirma, habrían sido íntegramente abonadas a los socios en el momento de su percepción, pero



fueron minoradas como consecuencia de expedientes sancionadores (declaración Sr. Franch) tras inspecciones de *efectivos productivos*.

La parte actora no niega expresamente que la cooperativa haya tenido que devolver las subvenciones, si bien se indica que por la mala gestión de aquella, no imputable al socio. Se añade que no queda probado el efectivo abono de las cantidades sobre las que ahora se aplica la deducción para su compensación, en los documentos aportados por la cooperativa, asimismo indica que no consta la existencia de balances anuales que justifiquen la citada detracción.

Ante esta situación corresponderá a la cooperativa que interesa la deducción, basada en una supuesta deuda del socio con la cooperativa, la prueba de la real existencia de la citada deuda en el concepto que se indica, así como el derecho a descontarla en la liquidación del socio. La aportación de los expedientes sancionadores, y de una serie de relaciones confeccionadas por la demandada y extractos de transferencias a los socios de determinadas sumas, en distintos periodos, son prueba totalmente insuficiente de la existencia de la deuda expresamente negada por el socio, se echa en falta una más clara e individualizada justificación de la entrega de las concretas cantidades al socio, que debió articularse mediante otros documentos que permitieran su debida acreditación, los cuales no constan en el expediente, ya que en las hojas de transferencias no se indica el concepto por el que fueron realizadas, no constando documento alguno suscrito por el socio (supuesto receptor de los fondos) que prueben su existencia concepto y cuantía, lo que debe llevar a tener las citadas entregas por no acreditadas, ya que es evidente que en todo caso la carga de la prueba de la real entrega de las citadas sumas, en el concepto que se indica corresponde a la cooperativa que es la que ahora pretende detraer parte de las mismas al socio que causa baja al efectuar su liquidación.

Sin perjuicio de ello, no se justifica debidamente por la cooperativa demandada el origen y génesis de la deuda, que ahora se exige al socio que causa baja, ni se aporta acuerdo alguno de la cooperativa que de soporte a la citada detracción, aprobando repercutir en cada socio el importe de unas sanciones que según consta se imponen a la cooperativa, cuando es la cooperativa la que debe integrar las sanciones en sus cuentas anuales, con la repercusión que ello tenga en los resultados de las mismas y de las liquidaciones a los socios cooperativistas; además constado la circunstancia de que solo se repercute a los socios que causan baja, tal y como se reconoce, no se justifica porque se aplica solo estos, ni porque no se aplica a los que permanecen.



Todas estas circunstancias conllevan que no se puede proceder por parte de la cooperativa a detraer de la liquidación del socio la citada suma de 2.931,98 euros.

SEPTIMO.- SOBRE EL DERECHO DE LA COOPERATIVA DEMANDADA A DETRAER EN LA LIQUIDACIÓN EL IMPORTE FACTURAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN SUS EXPLOTACIONES.

En cuanto a las facturas por trabajos realizados, se aportan por la demandada facturas elaboradas por la misma, por trabajos y suministros agrícolas realizados en las fincas de la actora, rechazándose expresamente la obligación de pago de las citadas facturas por la parte demandante; en todas las facturas reclamadas si bien existe un apartado para la conformidad del receptor de los servicios (*conforme*) el mismo no aparece firmado en ninguna de ellas, no consta aportados otros documentos (albaranes o documentos similares suscritos por el socio) que acrediten la efectiva prestación de los servicios o entrega de suministros, ni se ha solicitado ni practicado ninguna otra prueba en justificación de la efectiva prestación de los trabajos que constan en las facturas, por lo que correspondiendo la carga de la prueba de la existencia de la deuda a aquel que la reclama, debemos concluir que no queda acreditada la misma por lo que no procede detraer de la liquidación que se practique al socio de sus aportaciones sociales la suma de 6.748,43 euros.

OCTAVO.- SOBRE LA SUMA RECLAMADAS POR LA CAMPAÑA 2013/2014

En su demanda se reclama por la parte actora se le abone la liquidación correspondiente a la campaña 2013/2014, alegando la recolección de sus cosechas y aportando albaranes, (DOC 6 a 34) si bien no fija la suma reclamada.

Por parte de la demandada se indica que la asamblea General de la cooperativa celebrada en el mes de febrero de 2014 acordó la no liquidación de la fruta correspondiente a la campaña 2013/2014 vistos los resultados negativos de la misma, acompaña certificado como documento 6 suscrito por el Presidente y el secretario de la Cooperativa de fecha 29 de septiembre de 2016 que indica

“Que en la Asamblea General de esta cooperativa, celebrada el día 25 de febrero de 2015 se aprueban las cuentas de la campaña 2013/2014 lo cual supone la no liquidación de la fruta correspondiente a dicha campaña vistos los resultados negativos de la misma y la situación financiera de la entidad”

Sabido es que la figura de socio cooperativista conlleva el estar sometido a los acuerdos de la Asamblea General y concretamente a aquellas de aprobación de



cuenta, en las que se fija el resultado del ejercicio y las consecuencias económicas que para los socios conlleva. El certificado aportado debe tenerse como válido al no constar a este arbitro haber sido declarado falso, ni haberse impugnado expresamente su validez por la demandada, por lo que deberá tenerse por acreditado el contenido del mismo, (sin perjuicio de las acciones que quiera entablar la actora si considera que ha sido aportado al procedimiento un certificado falso).

Por ello deberá concluirse que no adeuda la cooperativa demandada suma alguna al actor por la citada campaña 2.013/2014.

Por todos los fundamentos antes expresados se procede a dictar la presente

RESOLUCION

1).-SE DESESTIMA LA EXCEPCION DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA COOPERATIVA interpuesta por la parte demandada.

2) SE ESTIMA PARCIALMENTE LA DEMANDA planteada por Doña [REDACTED] contra la COOPERATIVA [REDACTED] COOP. V. por los razonamientos jurídicos expuestos en los Fundamentos de Derecho del presente Laudo y en su consecuencia se condena a la demandada a que abone al demandante la suma de ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS (11.355 €) en concepto de reembolso de sus aportaciones al capital social obligatorio, mas el interés legal de dicha suma desde la fecha de cierre del ejercicio en al que causo baja la demandante, pudiendo detracer de dicha suma solamente el importe de su contribución al fondo operativo de los años 2.013 y 2.014 por importe de MIL SETECIENTOS OCHO EUROS CON DIECISIETE EUROS (1.708,17 €).

3).- En cuanto a las COSTAS del artículo 37.6 de la Ley 60/2003 de arbitraje habiéndose producido una estimación parcial de la demanda deberán ser soportadas las causadas por cada una de las partes, a su cargo y las comunes por mitad.

Este Laudo es definitivo y una vez firme produce efectos idénticos a la cosa Juzgado. Contra el mismo cabe interponer acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre de Arbitraje en el plazo de dos meses desde que sea aquel notificado. Contra el Laudo firme no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.



Así por este Laudo definitiva e irrevocablemente juzgando lo pronuncio, mando y firmo extendiéndose sobre 15 folios impresos en una sola de sus caras en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: F [redacted] M [redacted] B [redacted]
Letrado Colegiado nº [redacted] del Ilustre
Colegio de Abogados de [redacted]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en València a nueve de mayo de dos mil diecisiete.

EL ÁRBITRO



F [redacted] M [redacted] B [redacted]

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMÍA,
EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO

[redacted]